



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Iván Alexander Fuertes Cuasapaz.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003031-2019-01366 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La parte demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Iván Alexander Fuertes Cuasapaz, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por la suma de:

1. Pagaré No. 455087477

- a. Por la suma de \$2.973.890,95 por concepto de capital de las cuotas en mora de la obligación allí contenida.
- b. Por la suma de \$2.729.498,77 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré objeto de cobro judicial.
- c. Por la suma de \$12.520.702,59 por concepto de saldo de capital acelerado a partir del 31 de octubre de 2019.

2. Pagaré No. 455087495

- a. Por la suma de \$2.643.778,09 por concepto de capital de las cuotas en mora de la obligación allí contenida.

- b. Por la suma de \$3.742.811,11 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el citado pagaré.
- c. Por la suma de \$7.536.626,69 por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación a partir del 31 de octubre de 2019.

3. Pagaré No. 1085914629

- a. Por la suma de \$2.327.874 por concepto de capital en mora de la obligación contenida en el mentado pagaré.
- b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Iván Alexander Fuertes Cuasapaz se obligó mediante la suscripción de los pagarés No. 455087477, 455087495 y 1085914629 al pago de los valores contenidos en dichos instrumentos, obligaciones que fueron incumplidas en su pago por parte del demandado, de manera que, ante dicho evento, se abrió paso a la acción ejecutiva que acá se tramita.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 29 de noviembre de 2019, el demandado Iván Alexander Fuertes Cuasapaz se notificó mediante curador *ad litem* designado por el Juzgado el día 17 de septiembre de 2021, y, estando dentro del término legalmente conferido, contestó la demanda y propuso como medio exceptivos aquellos que denominó **(i) COBRO DE TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO SIN CARTA DE DILIGENCIAMIENTO** y **(ii) EXCEPCIÓN GENERICA**.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la señora María José Acevedo Cordero oponiéndose a las exceptivas al tiempo que solicitó dictar la sentencia de rigor.

Luego, mediante proveído calendado el 01 de marzo de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo executor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser:

1. **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma.
2. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

3. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.
4. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.
5. Por último que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, los constituye los pagarés No. 455087477, 455087495 y 1085914629.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos obrantes a folios 3,4, 9,10, 16 y 17 del archivo digital No. 01 del cuaderno principal.

Igualmente, revelan con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los pluricitados documentos, que también se está frente a títulos ejecutivos por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en los mismos sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas resulta entonces procedente descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- **Estudio de las excepciones de fondo:**

1. Respecto de la primera objeción, esto es, el *COBRO DE TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO SIN CARTA DE DILIGENCIAMIENTO* que el curador ad litem arguye, advierte esta funcionaria judicial que la misma descansa sobre la afirmación de que los títulos valores 455087477, 455087495 y 1085914629 no contienen carta de instrucciones para su diligenciamiento, pues las cartas de autorización presentadas por el demandante hacen referencia a los pagarés No. CR-206-1, CR-227-1 CR-216-1, de manera que no existe concordancia entre uno y otros dejando huérfana la autorización para el diligenciamiento del título valor enrostrado en el presente asunto.

Para resolver, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual dispone que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, de manera que resulta de gran importancia que al momento de incoar la acción ejecutiva fincado en un pagaré diligenciado en blanco, se allegue la carta de instrucciones a fin de verificar el cumplimiento de las mismas, pues de lo contrario se abusaría del derecho de cobro.

De cara al asunto, al examinar los títulos valores presentados para su cobro junto con su carta de instrucciones, bien pronto se advierte que no le asiste razón al curador ad litem, por cuanto cada uno de los títulos adosados, contienen a pie de página el número de la carta de instrucciones respectiva, veamos:

Pagaré No.: 45587477

Valor total del crédito: \$ 16.916.355,00 de pesos moneda corriente Capital \$ 15.000.000,00 Seguro a Financiar \$ 1.916.355,00
Tasa de interés corriente: Capital 26,02% % Vr Seguro a Financiar: NA %

Nombre de los deudores: Yo (nosotros) IVAN ALEXANDER FUERTES CUASAPAZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.085.914.629 de la ciudad de IPIALES, me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su Oficina BANCO DE BOGOTA de la ciudad de BOGOTA la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINQUENTA Y CINCO PESOS M

(\$ 16.916.355,00) de pesos moneda corriente, que le debo (debemos). El pago de todo el capital lo realizaré (realizaremos) así: La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M

de pesos moneda corriente (\$ 15.000.000,00), correspondiente a capital, en TREINTA Y SEIS (36) cuotas por valor de SEISCIENTOS OCHO MIL QUINCE PESOS M

(\$ 608.015,00) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día DIECISEIS (16) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), y así sucesivamente el día DIECISEIS (16)

de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día DIECISEIS (16) de mes de OCTUBRE del año 20 21 . Durante el plazo pagaré (pagaremos) además

intereses corrientes sobre el valor del capital, a la tasa nominal del 26,02% () (% por ciento anual, que equivale al 26,64% ()

% efectivo anual, los cuales serán cubiertos MES VENCIDO La suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINQUENTA Y CINCO PESOS M

moneda corriente (\$ 1.916.355,00), correspondiente al valor del seguro a financiar, en TREINTA Y SEIS (36) cuotas por valor de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y

DOS PESOS M (\$ 53.232,00) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día DIECISEIS (16) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECIOCHO (2018) y así sucesivamente el día DIECISEIS (16)

de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día DIECISEIS (16) de mes de OCTUBRE del año 20 21 . Sobre el valor correspondiente al seguro a financiar, no se

cobrarán intereses corrientes. Se deja constancia que con la primera cuota, además del valor convenido por capital e intereses, el (los) otorgante (s) pagará(n) los gastos por concepto de Portes y Papelería. En caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, los intereses sobre todo el capital pendiente serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente. Cada uno de los firmantes autoriza irrevocablemente al Banco para deducir, retener, con-pensar y cargar, por cualquier medio, cuando sea debido y hasta concurrencia del saldo disponible, de la cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otra cuenta, suma o depósito que tenga cualquiera de los otorgantes, así sea conjunta o alternativa, el valor total o parcial de este título y sus accesorios, dando aviso conforme a las normas aplicables. Los vencimientos que ocurran en día sábado o festivo, se cargarán al día siguiente hábil. Todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario, a: Impuestos, gastos, costas, primas de seguros, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último a capital, todo esto según el caso. En el evento que no se cancele la totalidad de la cuota, el valor recibido se aplicará, según lo indicado en el aparte anterior y luego al valor de financiación del seguro y finalmente a capital. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del Artículo 886 del código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de cargo del (los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro si diere lugar a él. En caso de muerte del (los)

CR-206-1

Página 1 de 3

WIC_FOR_118 V3 19/12/2016

BOGOTA D.C., 15 de Septiembre de 2018

Señores
Banco de Bogotá
Oficina 0045 - CENTRAL DE ABASTOS



011400831866*

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ

Yo (nosotros), IVAN ALEXANDER FUERTES CUASAPAZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.085.914.629 de la ciudad de IPIALES, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-206-1, que he(hemos) otorgado a su favor. El título será llenado por el Banco, sin previo aviso, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

De tal manera, resulta claro que las obligaciones exigidas en pago y contenidas en los títulos allegados fueron diligenciados conforme las instrucciones impartidas por el deudor y por si fuera poco, están presentes los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos así como también los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, de manera que la excepción propuesta no tiene suficiente entidad para derrumbar la fuerza coercitiva que se contiene en ellos.

Al punto vale memorar la sentencia CSJ STC, del 30 de junio de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación dentro del radicado 01044-00, reiterada en sentencia STC1115-2015 que adoctrinó: “[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.”

Acá, recuérdese que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, ib., pues al fin y al cabo, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164, íd.), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

De ese modo, inexorable resulta concluir que la parte demandada incumplió su carga probatoria para derrumbar las pretensiones de la demanda, y, por ende, el principio según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino **onus probandi, incumbit actori**. De ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado

respecto a que: “Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “**ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “**REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR**”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “**ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR**”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”.

2. Ya, en lo que corresponde a la excepción genérica que propone el curador ad litem, considera esta juzgadora que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. Sin embargo, ésta no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ que en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, estableció: «*finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil*», y por consiguiente está inexorablemente llamada al fracaso en el asunto de marras.

En consecuencia, ante la orfandad probatoria en que se fundan las excepciones de fondo denominadas, se dispondrá entonces seguir adelante con la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas “**COBRO DE TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO SIN CARTA DE DILIGENCIAMIENTO**” y “**EXCEPCIÓN GENERICA**”, propuestas por el curador ad litem del extremo demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019.

TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidese

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **64** del **19 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb8cfeee69155231849b0407eabb6c2e090ec70f771494ed1b88562d0fa289**

Documento generado en 18/07/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>